

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el momento de conservarse. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltiplo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 26 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos Partidos judiciales durante la segunda quincena de agosto de 1926

PARTIDOS	PRECIO DEL KILO DE										PRECIO DEL LITRO DE			Precio de la docena de huevos	PRECIO DEL CARBÓN	
	Pan de familia	Carné de vaca	Cordero y lechazo	Tocino	Bacalao	Garbanos	Judías secas	Arroz	Articar	Patatas	Aceite	Leche	Petróleo		Marral, los 100 kilos	Vegetal, los 100 kilos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
León	0,57	5,4, 3 y 1,80	3,40	3,00	1 a 3	1 a 2	1,00	0,85 a 1	1,70 a 2	0,30	2,20	0,60	1,00	2,25	8,75	18,00
Astorga	0,57	4,00	>	3,00	2,00	1,10	1,00	0,90	1,80	0,20	2,30	0,60	>	2,25	4,50	>
La Vecilla	0,57	3,50	3,00	3,00	2,50	1,05	0,98	1,00	2,00	0,15	2,30	0,50	>	2,25	4,00	>
Murias de Paredes	0,57	3,50	3,50	>	2,40	1,50	1,10	1,00	2,00	0,08	2,30	0,50	>	2,00	>	>
Riño	0,57	3,50	3,00	3,25	2,50	1,40	1,25	0,90	1,90	0,30	2,40	0,50	>	2,50	>	>
Sahagún	0,57	3,00	3,40	>	2,50	1,50	1,50	0,90	2,00	0,22	2,20	0,60	>	2,55	>	>
Ponferrada	0,57	4,80	>	3,50	2,50	1,50	1,30	0,90	1,80	0,18	2,30	0,60	>	2,25	>	>
Valencia	0,57	3,60	3,70	3,75	2,50	1,30	1,15	0,80	1,70	0,35	2,25	0,60	1,00	2,25	8,50	16,00
Villafranca	0,65	4,00	>	4,00	3,00	1,50	1,00	1,00	1,80 a 1,90	0,20	2,40	0,60	1,00	2,50	>	>
La Bañeza	0,55	3,35	>	3,00	2,00	1,30	1,30	0,90	2,00	0,30	2,40	0,60	1,40	2,25	10,00	18,00

NOTA.—En la Bañeza ha subido 20 céntimos el kilo de judías secas y el litro de aceite y petróleo. En Ponferrada ha subido 25 céntimos la docena de huevos y 10 idem el litro de aceite, y baja 10 idem el kilo de azúcar. En Sahagún ha subido 30 céntimos en docena de huevos. En Valencia ha subido 5 céntimos el kilo de judías y 50 idem la docena de huevos, y baja 25 idem el kilo de tocino. En Astorga baja 10 céntimos el kilo de patatas. En Riño ha subido 12 céntimos el kilo de patatas de nueva a vieja; 10 idem el litro de aceite, y 25 idem la docena de huevos, y baja 10 idem el kilo de bacalao; 15 idem el de judías; 10 idem el de arroz, y 10 idem el de azúcar. León, 1.º de septiembre de 1926.—El Gobernador civil-Presidente, José del Río Jorja.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, serán condiciones precisas:

- 1.º La calidad de español, varón y mayor de veintitrés años.
 - 2.º Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.
 - 3.º Carecer de antecedentes penales, cuyo estremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.
- También será preciso acreditar

una de las condiciones siguientes:

- A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.
- B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.
- C) Pertener al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.
- D) Pertener al Cuerpo de la Administración del Estado con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea además el interesado un título académico adquirido en Establecimiento oficial.
- E) Pertener al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera ca-

tegoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

F) Pertener al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que se haya desempeñado cargos en oficinas de contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado internamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de noviembre de 1925.

Artículo 2.º A los concursos que se anuncian en lo sucesivo pa-

ra proveer las vacantes de Interventores o Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales podrán concurrir, además de los individuos pertenecientes actualmente al Cuerpo, los que ingresen con sujeción a este Decreto, los cuales se ajustarán a las reglas siguientes:

- 1.º Para optar a las Intervenciones y Jefaturas de Madrid o Barcelona será indispensable que hayan desempeñado durante más de dos años alguna Intervención o Jefatura de primera clase.
- 2.º Podrán optar a las Intervenciones de primera clase los individuos que hubieren desempeñado Intervención o Jefatura de segunda por más de dos años, o de tercera por más de cuatro, sin nota desfavorable.
- 3.º Podrán optar a las Intervenciones o Jefaturas de segunda y tercera clase, además de los individuos que en la actualidad desempe-

ben las de cuarta a quinta clase, los que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 1.º de este Decreto.

4.º Podrán optar a las Intervenciones clasificadas como de cuarta y quinta clase los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas o que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F), G) y H) del mencionado artículo 2.º del presente Real decreto, entendiéndose que cuando se provea cualquier Intervención en alguno de los aspirantes comprendidos en el apartado G), el Suboficial o Sargento nombrado desempeñará el cargo en comisión.

5.º Los méritos de los concursantes serán libremente apreciados por las Corporaciones interesadas, pero dentro del orden fijado por el artículo 241 del Estatuto Municipal, sin que en ningún caso pueda ser preferida la antigüedad de los concursantes.

Artículo 3.º Las Corporaciones, al dar cuenta al Ministerio de la designación verificada, deberán consignar las circunstancias de preferencia tenidas en cuenta para efectuarla, a fin de que puedan ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los demás interesados.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Real decreto se establece.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Serapio Martínez Anido*.

(Gaceta del día 24 de agosto de 1926)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS Circularés

Habiéndose presentado en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Villabispo, la enfermedad infecciosa denominada «mal rojo», y por cuyo motivo se han implantado provisionalmente por las Autoridades locales medidas sanitarias para combatir la epizootia, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada «mal rojo», en la ganadería porcina perteneciente al Municipio de Villabispo.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que hayan sido utilizados por los animales enfermos y cuantos en lo sucesivo alberguen animales atacados por la mencionada enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del término municipal de Villabispo.

4.º Confirmar las medidas sanitarias implantadas provisionalmente por la autoridad local.

5.º Prohibir que los animales de la especie porcina pertenecientes a las zonas que por la presente se se-

ñalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones prevenidas en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

6.º Señalar como zona neutra una faja de terreno de 200 metros de anchura alrededor de las zonas que se señalan infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrán penetrar los animales de la especie porcina, tanto si pertenecen a las mencionadas zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares; y

7.º Ordenar que todo animal que muera a consecuencia del «mal rojo», sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, esperando que tanto las autoridades como los señores ganaderos, cumplirán cuidadosamente las anteriores disposiciones, evitándose así el tener que imponerles los correctivos que para estos casos se consignan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias y con los que desde ahora quedan conminados.

León, 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Resultando que en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Santa María del Páramo, la enfermedad infecciosa denominada «mal rojo», se ha presentado con caracteres alarmantes, puesto que algunas reses han muerto a las pocas horas de notarlas enfermas, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada «mal rojo», en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Santa María del Páramo.

2.º Señalar zona infecta, los locales y terrenos utilizados por los animales enfermos y cuantos terrenos y locales alberguen en lo sucesivo, animales atacados por dicha enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad del término municipal de Santa María del Páramo.

4.º Ordenar que por la Alcaldía correspondiente y bajo su más estrecha responsabilidad, se vigile el exacto cumplimiento de cuantas medidas sanitarias se consignan en el vigente Reglamento, para la aplicación de la Ley de Epizootias, en relación con la mencionada enfermedad, dándose inmediata cuenta de cuantas infracciones observare.

5.º Prohibir, que los animales de la especie porcina pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directa-

mente al matadero en las condiciones prevenidas en el vigente Reglamento de Epizootias.

6.º Ordenar, que todo animal que muera a consecuencia del «Mal rojo», sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias; y

7.º Señalar como zona neutra, una faja de terreno de 200 metros de anchura alrededor de las zonas que se señalan infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrán penetrar los animales de la especie porcina, tanto si pertenecen a las zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, esperando que tanto las autoridades como los ganaderos, cumplirán celosamente las anteriores disposiciones, pues de lo contrario, les impondré los correctivos al efecto señalados en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, y con cuyos correctivos, quedan desde ahora conminados.

León 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Habiéndose desarrollado la enfermedad infecciosa denominada «fiebre aftosa o glosopeda», entre el ganado bovino y porcino perteneciente al Ayuntamiento de Burón, por cuyo motivo se han implantado por la autoridad local, medidas sanitarias provisionales para oponerse a la propagación del contagio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada «fiebre aftosa o glosopeda» en la ganadería perteneciente al Municipio de Burón.

2.º Señalar zona infecta, los locales y terrenos utilizados por los animales atacados por dicha enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad del Ayuntamiento de Burón.

4.º Señalar zona neutra, una faja de terreno de cien metros de anchura alrededor de las zonas que se señalan infecta y sospechosa, en cuya zona neutra no podrán entrar animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, tanto si pertenecen a dichas zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares.

5.º Prohibir la venta y la traslación de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones reglamentarias y

6.º Ordenar que en todas las vías de acceso al Municipio de Burón, se coloquen letreros indicadores de que la enfermedad Glosopeda, existe en el término municipal.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, previniendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán

castigados con las multas al efecto señaladas en los artículos 83 y 168 del mencionado Reglamento de Epizootias.

León, 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Habiéndose comprobado que en el establo de vacas lecheras que en el núm. 18 de la calle de Puertamedia, de esta capital, tiene establecido D. Miguel Garofa, existe una vaca llamada Perla, de cinco años, raza holandesa, capa pia en negro pecoso, careta asta el labio superior, con estremidades blancas, marcada por la Inspección Veterinaria de León, en el cuerno derecho, con buen aspecto general y en buen estado de carnes, que padece mastitis tuberculosa del cuarteron posterior izquierdo, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y sanidad pecuarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada tuberculosis, en el ganado bovino perteneciente al término municipal de León.

2.º Señalar zona infectada, los locales y pastos utilizados por los animales que constituyen el establo de vacas lecheras, propiedad de don Miguel Garofa.

3.º Señalar zona sospechosa; una faja de terreno de cincuenta metros de anchura alrededor de la zona que se señala infecta.

4.º Ordenar que por la Alcaldía correspondiente se disponga la rigurosa desinfección y cremación a que alude el artículo 210 del vigente Reglamento de Epizootias, así como el conveniente aislamiento y vigilancia sanitaria del animal enfermo y de los animales que resulten sospechosos, interin por la Superioridad o por este Gobierno civil no se disponga otra cosa.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, advirtiéndose que a los infractores de las anteriores disposiciones se les impondrán los oportunos correctivos, con los que desde luego quedan conminados.

León: 21 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Resultando que en la ganadería porcina perteneciente a los Municipios de Castriello de la Valduerna y de Riego de la Vega, se ha presentado la enfermedad infecciosa denominada «Mal rojo», por cuyo motivo la Alcaldía de Castriello de la Valduerna, ha implantado en su respectivo término municipal las convenientes medidas sanitarias para combatir la epizootia, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa denominada «Mal rojo», en las ganaderías porcinas pertenecientes a los Municipios de Castriello de la Valduerna y de Riego de la Vega.

2.º Señalar zona infecta en ambos Municipios los locales y terrenos que hayan sido utilizados por los animales enfermos y cuantos locales y terrenos alberguen en lo sucesivo, animales atacados por la mencionada enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad de los pueblos de Castrillo de la Valduerna y de Riego de la Vega.

4.º Señalar zona neutra, una faja de terreno de 200 metros de anchura, alrededor de las zonas que se señalan por la presente, infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrá penetrar los animales de la especie porcina, tanto si pertenecen a las zonas señaladas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares.

5.º Confirmar las medidas sanitarias implantadas provisionalmente por la Alcaldía de Castrillo de la Valduerna, y ordenar que por la Alcaldía de Riego de la Vega, se proceda inmediatamente a la implantación de las medidas sanitarias convenientes, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

6.º Prohibir que los animales de la especie porcina pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, a no ser para conducirlos directamente al Madero con las condiciones reglamentarias, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia; y

7.º Ordenar que todo animal que muera a consecuencia del "Mal rojo", sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con arreglo a las prescripciones establecidas por el vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, advirtiéndose que, a los infractores de las anteriores disposiciones, les será impuestas las multas que para estos casos se consignán en el citado Reglamento de Epizootias, y con cuyas multas quedan desde luego conminados.

León 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Resultando que ha transcurrido el plazo que señala en el art. 232 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de epizootias, desde la aparición del último caso de "Mal rojo ovino", en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Población de Pelayo García, y que se han acordado a cabo las reglamentarias disposiciones, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad penarinas, he dispuesto de oficio la extinción de la epidemia epizootia en el mencionado Ayuntamiento, y por tanto dejar sin efecto por lo que al referido Municipio se refieren las disposiciones contenidas en mi circular de 19 de agosto de 1925, publicadas en el número 52 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 del citado mes y año, en la que se hacía la declaración oficial de existencia de dicha enfermedad en el referido Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico

co oficial para general conocimiento.

León, 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Habiéndose presentado en la ganadería porcina perteneciente a los pueblos de Onzonilla y de Vilecha, del Ayuntamiento de Onzonilla, la enfermedad infecto-contagiosa denominada "mal rojo", por cuyo motivo se han implantado provisionalmente por la autoridad local, medidas sanitarias para oponerse a la propagación; de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad penarinas, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada "mal rojo", en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Onzonilla.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que hayan sido utilizados por los animales enfermos y cuantos terrenos y locales en lo sucesivo, sean utilizados por animales atacados por la mencionada enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad de los pueblos de Onzonilla y de Vilecha.

4.º Confirmar las medidas sanitarias implantadas provisionalmente por la autoridad municipal.

5.º Prohibir que los animales de la especie porcina, pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Madero con las condiciones prevenidas en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

6.º Señalar como zona neutra una faja de terreno de 200 metros de anchura alrededor de las zonas que señalan infecta y sospechosa, en la que no podrán penetrar los animales de la especie porcina, tanto si pertenecen a las indicadas zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares; y

7.º Ordenar que todo animal que muera a consecuencia del "mal rojo", sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, esparando que tanto las autoridades como los ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitandome así el tener que imponerles los correctivos que para estos casos se consignán en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, y con los que desde ahora quedan conminados.

León, 23 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa tercera

CLASE NOVENA

(Continuación.)

(Véase BOLETIN OFICIAL n.º 143, correspondiente al día 31 del mes pasado).

Fábricas de chocolate.

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros, siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado..... 13

Siendo el motor de baterías, por cada decímetro cuadrado..... 8

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado..... 4

Nota 1.ª—Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora; se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras pesetas 8.

Nota 2.ª—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Nota 3.ª—Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal pesetas 8.

Nota 4.ª—Si en las fábricas existentes molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

Nota 5.ª—Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca de cacao; tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignán.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llanadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos..... 12

Si son movidas por baterías. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos..... 4

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.

Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar, les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas..... 5'50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los juegos de muelas..... 4'50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas..... 3'50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos..... 3

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos pagarán, por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros, pesetas 13.

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra..... 132

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo: Pagarán por cada piedra..... 132

Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

INDUSTRIA CARBONERA Y AZÚCARERA

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una..... 840

28.—Fábricas que, con motor de agua, muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada una piedra..... 680

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 604

30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelan granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 578

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelan granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 474

32.—Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas por motor de agua,

vapor o gas, muelen granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 448

33.—Fábricas que movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 420

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra..... 94

35.—Molinos movidos por vapor o gas; se pagará por cada piedra..... 84

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año..... 204

Por idem id. por más de tres meses y menos de seis..... 154

Por idem id. tres meses o menos tiempo..... 86

37.—Molinos en prensa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año..... 88

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis..... 44

Por idem id. tres meses o menos tiempo..... 82

38.—Molinos de prensa; se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año..... 48

Por idem id. más de tres meses y menos de seis..... 82

Por idem id. tres meses o menos tiempo..... 16

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año..... 88

Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje, pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos lo menos, durante el año económico, y se cumplo lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernen y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta solo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifican o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cernir ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que solo se practica la moliuración y cernido y no existan aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondiera si solo se dedicaran a la moliuración.

Otra.—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tributa solo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la moliuración de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina..... 68,25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores, contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquella, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas, tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor... 34,12

Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías..... 264

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 172

Por cada cilindro de afinar pasta..... 106

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... 348

Por cada horno intermitente o de plaza fija... 174

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... 210

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 120

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 66

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... 184

Por cada horno intermitente o de plaza fija... 92

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... 132

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 80

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... 66

Por cada horno intermitente o de plaza fija... 34

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidos por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la moliuración para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... 588

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a las fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 208

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 168

Idem a mano. Se pagará por cada una..... 84

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de plaza giratoria..... 60

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno... 46

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa..... 184

Elaborados a mano, por cada fábrica..... 18

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente..... 18

Por cada molde movido a mano..... 14

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes..... 68

48.—Fábricas de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año..... 658

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis..... 330

Trabajando menos de tres meses..... 198

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, sulfonar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente..... 50

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente... 260

Fabricación de aceites

51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 336

Movidas por caballerías... 274

Movidas a mano..... 236

Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente..... 336

Si son movidas a mano... 274

Si son hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente..... 576

(Se continuará)

— LEON —

Imp. de la Diputación Provincial.

— 1926 —